

Señores
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
E.S.D.

REF.

PLACAS VEHICULO : WFR-006
VICTIMA : AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D.)
RECLAMANTES : SAMANTA RUIZ PACHECO
LUZ MARINA PACHECO CORRALES
CATALINA RUIZ PACHECO

CATALINA RUIZ PACHECO, mayor y residente en Cali, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de víctima indirecta y curadora de la menor **SAMANTA RUIZ PACHECO**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.107.040.251 de Cali, quien ostenta la calidad de hija de la víctima **AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D.)**, por otro lado, **LUZ MARINA PACHECO CORRALES**, mayor y residente en Cali, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de madre de la víctima **AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D.)**, quien falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, cuyo responsable resulta ser el conductor del vehículo de placas **WFR-006**, amparado con ustedes, me permito de forma comedida presentar reclamación para efectos de que sea cancelada la respectiva indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los terceros afectados beneficiados con dicho amparo.

Cabe resaltar que, manifestamos de manera expresa que revocamos cualquier poder que hayamos podido otorgar a cualquier profesional del derecho; exigiendo de esta manera que el pago de la indemnización se haga nosotras en calidad de reclamantes.

FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO

Preciso es indicar, que concurren los presupuestos necesarios para que se realice por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** la respectiva indemnización por daños y perjuicios, habida consideración, que la responsabilidad del accidente de tránsito, recae en cabeza del conductor del vehículo de placas **WFR-006** amparado con ustedes.

Cabe señalar, que el accidente de tránsito ocurrió el pasado 2 de febrero de 2018, a la altura de la vía Mojarras – Popayán km 31+300, donde se vio involucrado el vehículo de placas **WFR-006** conducido por el señor **JAIDER MESSU**, identificado con la C.C. No. 1.130.674.539, vehículo en el cual **AURA MARINA RUIZ PACHECO** se transportaba como pasajera y lamentablemente falleció con ocasión al accidente de tránsito; el Policía de Tránsito **CHRISTIAN RAMIREZ GUERRERO** Placa N° 180222, determino como hipótesis del accidente **"DEL CONDUCTOR 116 EXCESO DE VELOCIDAD"**.

Por lo tanto, se puede concluir que existe certeza más allá de toda duda razonable, que indica que el conductor del vehículo de placas **WFR-006** asegurado con ustedes es el responsable del injusto de HOMICIDIO CULPOSO.

DAÑOS

De acuerdo con los hechos aquí narrados la señora **AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D.)** perdió el bien jurídico tutelado más importante, el cual es la vida, a consecuencia del proceder imprudente del señor **JAIDER MESSU**, configurándose en toda su forma el tipo penal del injusto de homicidio culposo agravado y generando responsabilidad civil extracontractual a los terceros civilmente responsables.

Vale decir que, la investigación que se adelanta en la Fiscalía 2 Seccional del Bordo - Patía - Cauca se puede llegar a extinguir en caso dado que exista conciliación respecto de los daños y perjuicios ocasionados, y se procedería a presentar desistimiento de querrela o en el caso en particular solicitar la preclusión o en su defecto coadyuvar la aplicación del principio de oportunidad instituido en el Artículo 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y corregido por el Artículo 20 del Decreto 2770 del 2004, mediante la manifestación expresa que las víctimas han sido reparadas integralmente y que como consecuencia obligada de lo anterior, se debe ordenar la cesación de la persecución penal por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación.

PERFIL DE LA VÍCTIMA

La señora **AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D.)**, de 35 años de edad, en la sociedad era reconocida como una persona alegre, trabajadora de tiempo completo, cariñosa con su familia, responsable con sus obligaciones, apasionada por la vida, los paseos y el ejercicio y una excelente madre, hija y hermana.

CALCULO DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

Datos Generales

- Fecha cálculo : Enero 2021
- Fecha muerte : Febrero 2018

LUCRO CESANTE

Tiempo a calcular:

- Edad hija (SAMANTA RUIZ PACHECO) : 13 años
- Tiempo que le falta para recibir ayuda : 12 años (144 meses)

Como se puede observar, SAMANTA RUIZ PACHECO para la fecha del accidente de tránsito tenía 13 años de edad, por lo tanto, el periodo indemnizable es hasta que cumpla los 25 años de edad¹, es decir por 144 meses; por lo tanto, será viable el cálculo del lucro cesante durante los periodos indicados así:

Para SAMANTA RUIZ PACHECO: 144 meses

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 30 de junio de 2005, exp. 68001-3103-05

Período lucro cesante consolidado:

Es el tiempo que existe desde la muerte de AURA MARINA RUIZ PACHECO (febrero 2018) hasta el momento del cálculo de la liquidación de perjuicios (enero 2021).

Por lo tanto, el periodo del lucro cesante consolidado es de 2 años y 11 meses (35 meses)

Período lucro cesante futuro:

Para SAMANTA RUIZ PACHECO: 144 – 35 = 109 meses

Productividad víctima:

Total ingreso mensual	:	\$	1.000.000
Menos 25% propia subsistencia	:	(\$	250.000)
TOTAL A DISTRIBUIR	:	\$	750.000

De acuerdo a la Certificación Expedida por Contador Público. (Anexo certificación)

Distribución ingreso víctima:

SAMANTA RUIZ PACHECO (50%): \$ 375.000

LUCRO CESANTE PASADO

$$LCP = C \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \quad Sn = \frac{(1 - i)^n - 1}{i}$$

$$\rightarrow LCP = C \times Sn$$

Sn = Valor actual de lucro cesante mensual

n = Número de meses

i = Interés puro del 6% anual, es decir 0,0048676 nominal

CALCULO DEL LUCRO CESANTE PASADO

PERJUDICADO	PRODUCTIVIDAD (\$)	MESES (Periodo LCP)	INTERES 6% E.A	FACTOR (Sn)	VALOR LUCRO CESANTE PASADO (Productividad x Sn)
Samanta Ruiz Pacheco	\$375.000	35	0,0048676	38,05752	\$14.271.570

** Factor tomado de Tabla Daño Emergente y Lucro Cesante Consolidado, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Manual de Liquidación en Sentencias Judiciales Administrativo, Civil, Penal y Laboral, Antonio Luis Mendoza Cury, Primera Edición 2012.

LUCRO CESANTE FUTURO

Período lucro cesante futuro:

SAMANTA RUIZ PACHECO: 109 meses

Productividad actualizada:

SAMANTA RUIZ PACHECO (50%): \$ 375.000

Interés de descuento: Se aplicará una tasa del 6% E.A. (0.005% mensual o 0,0048676 nominal), toda vez que, resulta justo que quien paga un capital anticipado le sea descontado una rentabilidad que no va a percibir.

$$LCF = C \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \quad an = \frac{(1-i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$\rightarrow LCF = C \times an$$

an = Valor actual de una suma que se paga n veces hacia el futuro, con un descuento del 6% anual.

CALCULO DEL LUCRO CESANTE FUTURO

PERJUDICADO	PRODUCTIVIDAD (\$)	MESES (Periodo LCF)	INTERES DCTO 6% e.a	FACTOR (an)**	VALOR LUCRO CESANTE FUTURO (Productividad x an)
Samanta Ruiz Pacheco	\$ 375.000	109	0,0048676	84,43008	\$31.661.280

** Factor tomado de Tabla Daño Emergente y Lucro Cesante Futuro, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Manual de Liquidación en Sentencias Judiciales Administrativo, Civil, Penal y Laboral, Antonio Luis Mendoza Cury, Primera Edición 2012.

SUMA DE INDEMNIZACIONES POR LUCRO CESANTE

PERJUDICADO	VALOR LUCRO CESANTE PASADO	VALOR LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL A PAGAR
Samanta Ruiz Pacheco	\$14.271.570	\$31.661.280	\$45.932.850

PERJUICIOS MORALES

Por concepto de daños morales que se refieren a la pérdida de una hija y madre; atendiendo la valoración económica que brinda el Artículo 97 del Código Penal, el cual establece como indemnización una suma equivalente en moneda nacional hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales, agregando que la tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, los cuales se refieren al homicidio culposo y la magnitud del daño causado, como lo es la muerte de una hija y madre.

Por otro lado, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, realizó una recopilación de la línea jurisprudencial y estableció criterios unificados acerca de la reparación de los perjuicios inmateriales, mediante un Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, en el cual se refiere al Perjuicio Moral, como un *"concepto compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."*

Ahora bien, es innegable la afectación moral que se le causo a la menor SAMANTA RUIZ PACHECO con la ausencia de una madre para tener un desarrollo normal dejando como consecuencia un sentimiento de orfandad, eso sin perjuicio del dolor que le pueda generar al conocer las circunstancias en las cuales se dio su deceso.

Por otro lado, la aficción moral de LUZ MARINA PACHECO CORRALES, madre de AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D.) es indudable, al ver como su hija fallece tan joven, llena de vida y antes que ella, dejando a su hija en una edad difícil y ella sufriendo de múltiples enfermedades que le imposibilitan estar al 100% del cuidado de su nieta.

Adicionalmente, la aficción moral de CATALINA RUIZ PACHECO, hermana de AURA MARINA RUIZ PACHECO (Q.E.P.D.) es incuestionable, en la medida de que era su hermana la compañera de vida, y al fallecer ha quedado con la responsabilidad de continuar con la crianza de la menor SAMANTA RUIZ PACHECO.

Respecto a lo anterior, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en casos de muerte, ha entendido que es procedente el reconocimiento del perjuicio moral para cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden en calidad de perjudicados.

Conforme a lo anterior, y atendiendo la relación afectiva de nivel 1 entre la menor SAMANTA RUIZ PACHECO y LUZ MARINA PACHECO CORRALES con la víctima directa, les corresponde a cada una el tope indemnizatorio de 100 S.M.L.M.V, es decir, NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$90.852.600,00); y CATALINA RUIZ PACHECO tiene una relación afectiva de nivel 2 con la víctima directa, en su calidad de hermana, correspondiendo así un tope indemnizatorio de 50 S.M.L.M.V, es decir, CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45.426.300,00).

- Para **SAMANTA RUIZ PACHECO** la suma de \$90.852.600,00.
- Para **LUZ MARINA PACHECO CORRALES** \$90.852.600,00.
- Para **CATALINA RUIZ PACHECO** \$45.426.300,00.

PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Conviene manifestar, que el presente perjuicio se diferencia al del daño moral, dado que el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona,

que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infringida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte Sala Civil en su momento denominó "ACTIVIDAD SOCIAL NO PATRIMONIAL".

Es decir, que este perjuicio se puede evidenciar en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también la privación que padecen los afectados para desplegar las conductas habituales que marcaban su realidad, como en este caso significa la imposibilidad de compartir espacios y momentos con su madre, hermana e hija, a quien no tuvo la oportunidad de tener en su adolescencia y resto de la vida, al igual que se ve afectada su calidad de vida al no contar con un apoyo económico materno ni paterno para su crecimiento y formación.

A este respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal mediante Sentencia del 25 de Agosto de 2010, radicado 33.833, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, donde señaló enfáticamente lo siguiente:

"En materia como la que ahora es objeto de decisión, la sala exhorta a los jueces de instancia para que en el objetivo de obtener una autentica reparación integral de perjuicios, mas no un simple remedo de ella, hagan uso con firmeza y sin vacilación de todos los instrumentos legales de que disponen para establecer, cuando así ocurra, la existencia del daño a la vida de relación y su correlativa cuantificación, a efectos de avanzar en la prevalencia del derecho sustancial y la real aplicación del derecho material a favor de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales después de haber sido lesionados en la forma como en este proceso ha ocurrido".

- Para **SAMANTA RUIZ PACHECO** la suma de \$20.000.000,00.
- Para **LUZ MARINA PACHECO CORRALES** \$20.000.000,00.
- Para **CATALINA RUIZ PACHECO** \$20.000.000,00.

PRETENSIONES PECUNIARIAS A INDEMNIZAR

- a. A la menor **SAMANTA RUIZ PACHECO**, con la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$156.785.450.00)** en calidad de hija, por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de **AURA MARINA RUIZ PACHECO**

1. Daños materiales:

• Lucro cesante pasado	\$	14.271.570.00
• Lucro cesante futuro	\$	31.661.280.00
TOTAL	\$	45.932.850.00

2. Daño moral \$ **90.852.600,00**

3. Daño a la vida de relación \$ **20.000.000.00**

VALOR TOTAL A INDEMNIZAR \$ **156.785.450.00**

b. A LUZ MARINA PACHECO CORRALES, con la suma de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$110.852.600.00) en calidad de madre, por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de AURA MARINA RUIZ PACHECO.

1. Daño moral	\$	90.852.600,00
2. Daño a la vida de relación	\$	<u>20.000.000.00</u>
VALOR TOTAL A INDEMNIZAR	\$	110.852.600.00

c. A CATALINA RUIZ PACHECO, con la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$65.426.300.00) en calidad de hermana, por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de AURA MARINA RUIZ PACHECO.

1. Daño moral	\$	45.426.300,00
2. Daño a la vida de relación	\$	<u>20.000.000.00</u>
VALOR TOTAL A INDEMNIZAR	\$	65.426.300.00

ELEMENTOS DE PRUEBA

1. Copia del informe de tránsito.
2. Copia Informe Ejecutivo FPJ-3.
3. Copia SOAT vehículo de placas WFR-006.
4. Copia Cedula de Ciudadanía del señor AURA MARINA RUIZ PACHECO.
5. Copia de Certificado de Defunción de AURA MARINA RUIZ PACHECO.
6. Copia Registro Civil de Defunción de AURA MARINA RUIZ PACHECO.
7. Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor SAMANTA RUIZ PACHECO.
8. Copia de Tarjeta de Identidad de la menor SAMANTA RUIZ PACHECO.
9. Copia de Oficio No. 736 del JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI dirigido a la Registraduría Municipal del Estado Civil mediante el cual comunican que se designó como curadora principal de SAMANTA RUIZ PACHECO a CATALINA RUIZ PACHECO.
10. Copia de Acta de audiencia del 16 de mayo de 2019 en la cual se dicta sentencia No. 130 por el Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Cali y designa como curadora principal de SAMANTA RUIZ PACHECO a CATALINA RUIZ PACHECO.
11. Copia de acta de Diligencia de Posesión como curadora principal de SAMANTA RUIZ PACHECO, de fecha 21 de mayo de 2019.
12. Copia de Cédula de Ciudadanía de CATALINA RUIZ PACHECO.
13. Copia de Registro Civil de Nacimiento de CATALINA RUIZ PACHECO.

14. Copia de Registro Civil de Nacimiento de AURA MARINA RUIZ PACHECO.
15. Copia de Cédula de Ciudadanía de LUZ MARINA PACHECO CORRALES.
16. Copia de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10.
17. Constancia de la Fiscalía de la existencia de la investigación.
18. Certificado de ingresos expedido por Contador Público.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Catalina Ruiz P

CATALINA RUIZ PACHECO
CC. No. 38.556.398 de Cali

Luz Marina Pacheco

LUZ MARINA PACHECO CORRALES
CC. No. 31.947.176 de Cali